**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La Suscrita, **Marisela Terrazas Muñoz** en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción segunda, 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción primera y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar la siguiente **Iniciativa con carácter de Decreto** para añadir el delito de hipersexualización infantil en el artículo 184 Ter del Código Penal del Estado, adicionar el artículo 184 Quarter, así como agregar la fracción VII al artículo 53 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de establecer la obligación de las autoridades locales para prevenir, atender y sancionar estas conductas, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En nuestro país y más en concreto en nuestro estado se pueden observar altos índices de problemas que afectan a la infancia y juventud tales como perjuicios en el desarrollo mental y emocional que los llevan a vivir trastornos de problemas alimenticios como la anorexia y la bulimia, padecer ansiedad o depresión, los cuales lamentablemente en muchas ocasiones termina en intentos o consumación del suicidio; o acciones como el inicio de una vida sexual temprana que en muchas ocasiones es producto de abusos sexuales, violaciones, lo que lleva a un alto índice de embarazos en adolescentes; e incluso se tiene un alto número de víctimas en la niñez de trata de personas para poder satisfacer la demanda de explotadores sexuales, prostitución y pornografía infantil.

Problemas muy complejos por los que como sociedad se están atravesando y que las causas que los ocasionan son múltiples, por lo que las soluciones deben darse por diferentes flancos. Uno de estos flancos por los que se debe hacer frente y en el que se centra la presente iniciativa es la prevención de la hipersexualización a la que está siendo sometida la población infantil desde muy temprana edad y que con el pasar de los años se ha ido normalizando.

La hipersexualización es definida como el acto que tiene por objeto colocar toda la atención en el valor sexual que posee una persona, resaltando de manera obsesiva los atributos sexuales de ésta, dejándolos por encima o incluso sin importancia a las demás características que tiene una persona. Fenómeno que es llevado al absurdo de ser practicado con menores de edad, y por lo que fue necesario que en 2001 se diera definición a la hipersexualización infantil, para intentar concientizar y con ello disminuir la práctica de estas acciones tan dañinas sobre niñas, niños y adolescentes. En este sentido la hipersexualización infantil es el acto de dar carácter sexual a las expresiones, posturas o códigos de vestimenta considerados demasiado precoces o no correspondientes con la edad o etapa de desarrollo de una persona. [[1]](#footnote-2)

Esto produce en la niñez adoptar actitudes y comportamientos no acordes a su desarrollo psicosexual, lo cual transgrede su sano desarrollo personal, al distorsionar la percepción y la comprensión que tiene de sí mismo y de la sexualidad[[2]](#footnote-3). El efecto de la distorsión cognitiva se agrava en función de la discordancia entre la edad biológica que tenga y el comportamiento que se le induzca u obligue a adoptar. También este fenómeno remarca los roles y estereotipos sociales[[3]](#footnote-4) que cosifican a las personas y que afecta principalmente a las mujeres las cuales suelen ser reducidas a un simple objeto de gratificación sexual. En este mismo sentido, la estimulación precoz en múltiples ocasiones produce la necesidad de explorar procedimientos quirúrgicos o farmacológicos para acelerar o exaltar los atributos sexuales de la persona, para lograr cumplir con los cánones de belleza social que generalmente son misóginos.

Al crecer la niñez y adolescencia en una sociedad en la que todo gira en torno a lo sexual comienzan a interpretar que para poder ser valorado y lograr el éxito es indispensable comenzar con la vida sexual lo antes posible o ser físicamente atractivo, y hacen de la sexualidad el centro de su existencia lo cual suele producir afectaciones en aspectos emocionales respecto a la construcción de la identidad y auto concepto, aspectos cognitivo conductuales de la imagen corporal y procesos de vinculación de la relación consigo mismo y su entorno, lo que produce inseguridades y debilidad en el carácter. Lo que los deja en un estado muy alto de vulnerabilidad frente a los agresores sexuales de menores, quienes se aprovechan de sus distorsiones en el desarrollo físico y emocional para envolverlos con sus historias y finalmente abusar de ellos.

Este fenómeno de hipersexualización suele darse principalmente a través de tres acciones: resaltar, simular o alterar. La primera de estas se da cuando se destaca más allá de lo necesario, lo cual establece un margen para notar que algún carácter sexual se pone en el centro de la atención de terceras personas. La simulación se da al buscar cumplir con un canon de belleza al tratar de inducir u obligar al menor a aparentar atributos físicos aún inexistentes y finalmente el tercero de los elementos y que atañe principalmente a la presente iniciativa es el referente a la alteración se da cuando se somete a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad y por tanto continúan en desarrollo, a procedimientos quirúrgicos o farmacológicos a fin de cambiar su apariencia física.

Al respecto de la manipulación, cabe profundizar en que esto se da por la relación asimétrica en la que se encuentran los menores de edad frente a los adultos, en razón de su edad biológica o psicológica, pues se encuentra con una “capacidad disminuida” como se denomina doctrinalmente y que consiste en inmadurez, susceptibilidad a influencias negativas y presiones externas y transitoriedad en un cerebro maleable. Características que es importante tomar en cuenta para recordar la necesidad permanente de brindar protección jurídica especial para las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, resulta pertinente precisar que existen criterios objetivos y científicos que permiten acreditar y determinar la edad correspondiente de la persona con su probable desarrollo biológico, lo cual constituirá la base objetiva a partir de la cual se determinaría la edad acorde al desarrollo físico y sexual de las personas. El criterio más aceptado por la comunidad científica es la “Escala de Tanner”, una clasificación de madurez sexual mediante la evaluación del desarrollo físico (especialmente de los caracteres sexuales secundarios) de la persona. Método formalmente reconocido por la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad”.[[4]](#footnote-5)

De todo lo anteriormente mencionado podemos detectar conductas tales como la alta exposición a publicidad dirigida hacia niños que se centra en aspectos sexuales, una industria musical sin filtros que llega a la población infantil en la que la cosificación sexual de la mujer es el tema principal, concursos de belleza infantiles que enseñan a las niñas a buscar estándares de belleza no acordes a su edad con vestimentas y maquillajes precoces e incluso les crean la necesidad de operarse o someterse a procesos farmacológicos desde temprana edad para cumplir con los estándares de belleza impuestos, entre muchas otras acciones más las cuales lo único que producen son inseguridades y baja autoestima.

Es evidente que todas estas acciones dañan profundamente el desarrollo de la niñez y adolescencia, y por tanto es necesario tomar las medidas pertinentes para que no se siga lastimando y vulnerando a través de la hipersexualización a los más pequeños de la sociedad. Por lo que es necesario que las autoridades locales contemplen la hipersexualización como una acciones que deben buscar prevenir, atender y sancionar, así como que dentro del Título Sexto de nuestro Código Penal que contempla los delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad se tipifique la hipersexualización infantil, al ser la sana evolución o desarrollo de la personalidad el bien jurídico a tutelar y por lo cual deberá ser sancionado con un tiempo de prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días de multa.

Dentro del mismo artículo se considera importante establecer una agravante, cuando se trate de conductas cometidas por médicos o cirujanos, en las que además de las penas establecidas se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un tiempo igual al fijado en la condena y no será sancionada al práctica de un procedimiento quirúrgico que altere los caracteres sexuales secundarios de un menor cuando esta intervención tenga por objeto sanar alguna enfermedad.

Propuesta que resulta armónica con el derecho internacional en materia de derechos humanos y en concreto con aquellas normas que protegen los derechos de la niñez y adolescencia. Tal como se puede ver en el principio No. 2 de la Declaración de los Derechos del Niño que a la letra dice:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado de todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”[[5]](#footnote-6)*

Así como se menciona en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño párrafo uno:

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. [[6]](#footnote-7)*

Finalmente es importante no dejar de mencionar que trabajar en pro de los más pequeños es cumplir con el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Tras el evidente daño que deja el fenómeno de la hipersexualización infantil es urgente adoptar medidas para sancionar dicho comportamiento, así como reforzar las obligaciones de las autoridades locales para prevenir y atender esta problemática, para con ello lograr que la niñez y juventud desarrolle su sexualidad en un ambiente armónico, acorde a su edad y libre de cualquier injerencia negativa externa, y que se sancione a quienes buscan incidir sobre ellos para acelerar o deformar su desarrollo sexual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se recorre el artículo 184 Ter adicionando el artículo 184 Quarter y se reforma el artículo 184 Ter al Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 184 Ter: **A quien sin motivos de salud altere el cuerpo de personas menores de 14 años mediante procedimientos quirúrgicos o farmacológicos a fin de cambiar su apariencia física se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trecientos días de multa.**

**Al tratarse de un médico o cirujano quien altere los caracteres sexuales de un menor de 14 años mediante la práctica de un procedimiento quirúrgico, además de la pena anterior se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un tiempo igual al fijado en la condena.**

**No se sancionará la práctica de procedimientos quirúrgicos que alteren los caracteres sexuales cuando tengan por objeto sanar alguna enfermedad.**

**Artículo 184 Quarter: Comete el delito de maltrato infantil, cualquier persona distinta al agente de la violencia familiar contemplada en el artículo 193 de este Código, que ejerza algún acto abusivo de poder u omisión interinstitucional que agreda física, psicológica, emocional o sexual, a una persona menor de dieciocho años, que esté sujeta a su custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado.**

**A quien cometa este delito, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se adiciona la fracción VII al artículo 53 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 53: Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

De la fracción I a VI quedan igual.

**VII.- La hipersexualización, entendida como la exaltación de cualquier otra cualidad intrínseca de la niña, niño o adolescente con fines lascivos o sexuales.**

Los tres párrafos subsecuentes quedan igual.

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 18 días del mes de octubre de 2022.

**A T E N T A M E N T E**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Ismael Pérez Pavía** | **Dip. Ana Margarita Blackaller Prieto** |
| **Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** | **Dip. Saúl Mireles Corral** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Mario Humberto Vázquez Robles** |
| **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** | **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez** |
| **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** | **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** |
| **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** | **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** |
| **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** | **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** |

**Esta hoja forma parte de la iniciativa con carácter de decreto, para adicionar el delito de hipesexualización infantil en el artículo 184 Ter del Código Penal del Estado, así como agregar la fracción VII al artículo 53 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a fin de establecer la obligación de las autoridades locales para prevenir, atender y sancionar estas conductas.**

1. Recuperado el 19 de mayo de 2022 de: [Hypersexualisation des jeunes filles : un phénomène social toujours préoccupant? | CDÉACF (cdeacf.ca)](http://cdeacf.ca/dossier/dossier-special-lhypersexualisation-jeunes-filles-phenomene#bibliographie) [↑](#footnote-ref-2)
2. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: [Effets de l'hypersexualisation | Gouvernement du Québec (quebec.ca)](https://www.quebec.ca/famille-et-soutien-aux-personnes/enfance/developpement-des-enfants/consequences-stereotypes-developpement/effets-hypersexualisation) [↑](#footnote-ref-3)
3. Ibid [↑](#footnote-ref-4)
4. Recuperado el 22 de mayo de: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403545&fecha=12/08/2015#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-5)
5. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [↑](#footnote-ref-7)